



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 004209-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03212-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROSA BEYIT PEREZ MALDONADO**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03212-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por **ROSA BEYITH PEREZ MALDONADO**, contra la CARTA N° 00002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 16 de julio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de julio de 2024, con N° de registro 00050621-2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de julio de 2024, con N° de registro 00050621-2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“Solicito copia de la siguiente documentación: 1. INFORME N° 46-2023-JLOAYZA 2. INFORME N° 93-2023-PRODUCE/DSF-PA- 3. INFORME N° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA- 4. INFORME N° 27-2023-PRODUCE/DSF-PA- 5. INFORME N° 74-2023-PRODUCE/DSF-PA 6. INFORME N° 42-2024-PRODUCE/DSF-PA 7. INFORME N° 62-2024-PRODUCE 8. INFORME N° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA 9. INFORME N° 41-2024-PRODUCE/DSFPA 10. OFICIO MÚLTIPLE N° 54-2024-PRODUCE/DGPARPA 11. OFICIO N° 255-2024-PRODUCE/DGPARPA”.*

Mediante la CARTA N° 00002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 16 de julio de 2024, la entidad brinda respuesta, conforme a los siguientes fundamentos:

*“(…)*

*Al respecto cumplimos con remitir a su correo electrónico el Informe N° 46-2023-JLOAYZA, Oficio Múltiple N° 54-2024- PRODUCE/DGPARPA y Oficio N° 255-2024-PRODUCE/DGPARPA, solicitados en su requerimiento, de acuerdo a lo alcanzado por el área poseedora de la información.*

Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS dispone que uno de los requisitos obligatorios de la solicitud es contenga expresión concreta y precisa en el pedido de información.

En tal sentido, se alcanza el documento de la referencia b) emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA mediante el cual solicita tenga a bien indicar el nombre de los profesionales que emitieron el Informe N° 93-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 27-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 74-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 42- 2024-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 62-2024-PRODUCE, Informe N° 02-2023- PRODUCE/DSF-PA e Informe N° 41-2024-PRODUCE/DSFPA. (...)"

Con fecha 22 de julio de 2024, la recurrente interpone su recurso de apelación contra la CARTA N° 00002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, alegando lo siguiente:

(...)

2.2 *Del análisis de nuestro petitorio se demuestra que se ha requerido datos informativos, expresados en una lista, los cuales tiene injerencia directa con el Ministerio de Producción. Pues lo señalado en nuestro requerimiento precisa que se nos brinde copia de informes producidos por el Ministerio de Producción, cuestión que no se realizó; pese a que la entidad pública cuenta con dicha documentación. En ese sentido, debemos de alegar que el artículo 2 del TUO de Acceso a la Información nos direcciona a encontrar cuales son las entidades que se sujetan al procedimiento de acceso a la información que establece la citada norma, así:*

*“Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública*

*Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

(...)

2.5 *Por otro lado, se recalca que nuestro pedido de información se limita a que se brinde copia de informes. Con lo antes mencionado se deja en evidencia que la información solicitada no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el artículo 17 del TUO de Acceso a la Información respecto a:*

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*(...)*

*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*

*(...)” (Énfasis agregado)*

*Pues, como se señaló anteriormente, requerimos información concreta, basado en datos que se debe de conocer y que no contemplan una invasión a la intimidad personal. Estos datos requeridos, no se encasillan en ninguna de las excepciones. (...)” (Sic)*

Mediante Resolución 003601-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud dla recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N° 00000273-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF ingresados con fecha 26 de agosto de 2024.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública dla recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11973-2024-JUS/TTAIP, el 19 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad se le brinde información en los siguientes términos: *“copia de la siguiente documentación: 1. INFORME N° 46-2023-JLOAYZA 2. INFORME N° 93-2023-PRODUCE/DSF-PA- 3. INFORME N° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA- 4. INFORME N° 27-2023-PRODUCE/DSF-PA- 5. INFORME N° 74-2023-PRODUCE/DSF-PA 6. INFORME N° 42-2024-PRODUCE/DSF-PA 7. INFORME N° 62-2024-PRODUCE 8. INFORME N° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA 9. INFORME N° 41-2024-PRODUCE/DSFPA 10. OFICIO MÚLTIPLE N° 54-2024-PRODUCE/DGPARPA 11. OFICIO N° 255-2024-PRODUCE/DGPARPA”.*

En respuesta, la entidad emitió la CARTA N° 00002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, con la que brinda información parcial a la recurrente, en los siguientes términos:

*“Al respecto cumplimos con remitir a su correo electrónico el Informe N° 46-2023-JLOAYZA, Oficio Múltiple N° 54-2024- PRODUCE/DGPARPA y Oficio N° 255-2024-PRODUCE/DGPARPA, solicitados en su requerimiento, de acuerdo a lo alcanzado por el área poseedora de la información.*

*Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS dispone que uno de los requisitos obligatorios de la solicitud es contenga expresión concreta y precisa en el pedido de información.*

*En tal sentido, se alcanza el documento de la referencia b) emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA mediante el cual solicita tenga a bien indicar el nombre de los profesionales que emitieron el Informe N° 93-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 27-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 74-2023-PRODUCE/DSF-PA, Informe N° 42- 2024-PRODUCE/DSF-PA,. Informe N° 62-2024-PRODUCE, Informe N° 02-2023- PRODUCE/DSF-PA e Informe N° 41-2024-PRODUCE/DSFPA.*  
(...)” (Subrayado agregado)

Al no estar conforme con la respuesta, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que requirió una lista de documentos que fueron generados por la entidad, los cuales no fueron entregados en su totalidad pese a que la entidad cuenta con ellos y que los mismos no contemplan una invasión a la intimidad personal ni se encasillan en ninguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

Respecto de lo manifestado por la recurrente, la entidad en sus descargos, remitidos a esta instancia con el OFICIO N° 00000273-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, señaló que:

*“(..)*  
*Al respecto, se cumple con remitir el expediente N° 00050621-2024 en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la citada ciudadana, así como el Memorando N°00002607-2024- PRODUCE/DSF-PA y el Informe N°00000026-2024-PRODUCE/DSF-PA-haguilar emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, con el descargo correspondiente.*  
(...)”

Entre la documentación remitida por la entidad con el referido oficio, se aprecia el MEMORANDO N° 00002607-2024-PRODUCE/DSF-PA, emitido por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN – PA, en el que se indica lo siguiente:

*“(..)*  
*Al respecto, se adjunta el informe N° 00000026-2024-PRODUCE/DSF-PÁ-haguilar, con el descargo respectivo, en el cual se concluye que esta Dirección no ha denegado la información requerida por la Sra. Rosa Beyith Pérez Maldonado en la solicitud del registro 0050621-2024, toda vez que se ha entregado copia del informe N°46-2023-JLOAYZA, y con respecto a los informes del ítem del 2 hasta 9 de la referida solicitud, no es posible*

determinar de forma concreta cuál es el informe requerido, puesto que no contiene la información precisa para atender adecuadamente lo solicitado, como son las siglas de los profesionales que elaboraron dichos informes, información que se solicitó a través del Memorando N° 0002041-2024-PRODUCE/DSF-PA, lo cual a la fecha no se tiene respuesta. Asimismo, de acuerdo al sistema de trámite documentario-SITRADO que cuenta este despacho, se tiene registrado varios informes con el mismo número, que fueron elaborados por diferentes profesionales y con asuntos distintos, por lo que corresponde desestimarse la apelación formulada por la administrada.”

También se aprecia el INFORME N° 00000026-2024-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, emitido por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN – PA, en el que se indica lo siguiente:

“(…)

### **III. ANÁLISIS**

#### **Descargo al recurso de apelación interpuesta por la ciudadana ROSA BEYITH PEREZ MALDONADO**

- 3.1 Mediante la Resolución N° 0003601-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Admite a trámite la apelación impuesto por la ciudadana ROSA BEYITH PEREZ MALDONADO, contra la carta N° 0002099-2024- PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, en el cual menciona que el Ministerio de la Producción denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con el registro N° 0050621-2024.
- 3.2 Al respecto, mediante la carta N° 0002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, el Funcionario de Acceso a la Información Pública remitió las copias de los oficios de la DGPARPA y del informe N°46-2023-JLOAYZA y, respecto a los otros informes se solicitó que se precise el nombre de los profesionales que elaboraron dichos documentos (siglas), tal como el informe de JLOAYZA.
- 3.3 Es preciso señalar que el artículo 10° literal d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que la solicitud de acceso a la información deberá contener la siguiente información: “d.- Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.”
- 3.4 En el caso particular, la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana Rosa Pérez, no contiene la expresión concreta y precisa de lo requerido, toda vez, que en la extensión del nombre del informe no están las siglas del profesional que lo elaboró (ejemplo JLOAYZA), razón por lo cual no se puede determinar a qué informes se refiere la solicitante, ya que de acuerdo al sistema de trámite documentario-SITRADO que cuenta la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, se advierte, el registro de varios informes con el mismo número que fueron elaborados por diferentes profesionales y asuntos distintos, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Informes solicitados sin las siglas de los profesionales que lo elaboraron	Cantidad de informes registrados en el SITRADOCC con el mismo número, pero de diferentes profesionales y distintos asuntos
0093-2023-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	13
0002-2023-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	34
0027-2023-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	21
0074-2023-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	12
0042-2024-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	17
0062-2024-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	7
0041-2024-PRODUCE/DSF-PA-xxxx	17

- 3.5 *Por dicho motivo, a fin de dar una atención adecuada a la administrada, es preciso que en su requerimiento detalle las siglas de los informes solicitados, a fin de identificar el documento y evaluar si es que se encuentran dentro de las excepciones establecidas por norma o si es factible otorgarlas en virtud al derecho de acceso a la información pública.*
- 3.6 *Cabe indicar, que respecto a la información -siglas de los informes- requerida a través del Memorando N° 0002041-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 04 de julio del 2024, a la fecha de emisión del presente informe no ha tenido respuesta por parte de la administrada.*

#### **IV. CONCLUSION**

- 4.1 *En virtud a lo expuesto, este despacho no ha denegado la información requerida por la ciudadana ROSA BEYITH PEREZ MALDONADO con el registro N° 0050621-2024, toda vez que ha entregado el informe N°46-2023-JLOAYZA, así también, respecto a los informes del ítem del 2 hasta 9 de la referida solicitud, no es posible determinar de forma concreta cuál es su requerimiento, puesto que no contiene la información precisa para atender adecuadamente lo requerido, como son las siglas de los profesionales que elaboraron dichos informes, información que se solicitó a través del Memorando N° 0002041-2024-PRODUCE/DSF-PA, lo cual a la fecha no se tiene respuesta.*
- 4.2 *De acuerdo al sistema de tramite documentario-SITRADOCC, que cuenta la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, se advierte el registro de varios informes con el mismo número, los cuales fueron elaborados por diferentes profesionales y con asuntos distintos, razón por lo cual, la información solicitada no es precisa y concreta, en ese sentido, al incumplir los requisitos mínimos que faciliten la búsqueda de la información solicitada, corresponde desestimarse la apelación formulada por la administrada.*
- (...)*

Considerando lo manifestado por la entidad en la respuesta otorgada a la recurrente y en sus descargos, se advierte que aquélla no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida ni ha restringido el acceso a la información en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino que ha declarado que necesita datos adicionales para atender lo requerido dado que en los

números de documentos indicados en los ítems del 2 al 9 de la solicitud de información, faltan agregar las siglas de los profesionales que elaboraron dichos documentos, pues por cada número de documento brindado hay más de un posible documento a entregar.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla alguno de dichos requisitos obligatorios, a saber:

- “13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.*
- 13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.*
- 13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
- 13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo. Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria.”*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4. del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se tendrá por admitida la solicitud en los términos en que fue formulada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de la recurrente fue presentada en fecha 02 de julio de 2024, la entidad tenía hasta el día 04 de julio de 2024 para solicitar a la recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que presentaba algún defecto u omisión en algún requisito obligatorio; no obstante, es recién con la CARTA N° 00002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 16 de julio de 2024 que la entidad comunica a la recurrente que parte del petitorio de su solicitud no es preciso; esto es, luego de transcurrido más de diez días hábiles de recibida la solicitud de la recurrente, evidenciándose que la observación efectuada por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que, siendo extemporánea la solicitud de subsanación de la entidad, se tiene por admitida la solicitud de información en sus propios términos.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto

dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado; apreciando, este colegiado, que la recurrente en su recurso de apelación, pese a conocer del requerimiento de precisión formulado por la entidad en su respuesta, insiste en que ha brindado todos los datos que posee para la ubicación de los documentos solicitados. En tal sentido, a efecto de garantizar la satisfacción del derecho al acceso a la información pública de la recurrente, resulta oportuno indicar que el petitorio de la recurrente debe interpretarse aplicando el Principio Pro Homine, esto es, de una forma que permita el acceso a la información pretendida por la administrada; en este caso, de acuerdo al petitorio contenido en el recurso de apelación, acceder a todos los documentos enlistados en los ítems del 2 al 9 de su solicitud de información (en tanto los documentos 1, 10 y 11 fueron entregados con la CARTA N° 00002099-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF.).

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el Principio Pro Homine, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

Además, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958 establece en el numeral 1 del artículo 13 que “La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”.

Por tanto, atendiendo a lo expresado por la entidad en el INFORME N° 00000026-2024-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, y efectuado una interpretación del petitorio de la recurrente en aplicación del Principio Pro Homine, corresponde que la entidad atienda la solicitud de la recurrente entregando todos los documentos cuya denominación coincide con los documentos enlistados en los ítems del 2 al 9 de su solicitud de información.

Al respecto, de lo manifestado por la entidad en su respuesta a la recurrente y en sus descargos, se advierte que ella ha omitido indicar que la información requerida y que obra en su poder se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, esta información debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, de conformidad con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo

---

<sup>4</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

*tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información solicitada en los ítems del 2 al 9 de su solicitud de información<sup>5</sup>, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROSA BEYIT PEREZ MALDONADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en los ítems del 2 al 9 de su solicitud de fecha 02 de julio de 2024, con N° de registro 00050621-2024, en la forma y medio requerido; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA BEYIT PEREZ MALDONADO** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-